

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206, CEL. 3133884210, TEL. 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La Mesa, Cundinamarca, julio 26 de 2023

**CLASE DE PROCESO: DIVISIÓN AD VALOREM
RADICACIÓN: 253863103001-2015-00019-00
DEMANDANTE: HÉCTOR ALIRIO BOHÓRQUEZ SUÁREZ Y
OTROS
DEMANDADO: ROBERTO CABALLERO Y OTROS**

1.- ASUNTO

Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición y la procedibilidad de la concesión del recurso de apelación presentado en subsidio, contra el ordinal CUARTO del auto calendarado el 13 de febrero de 2023, mediante el cual se decidió no dar trámite a las solicitudes de opción de compra allegadas directamente por algunos de los demandados, en tanto aquellas fueron presentadas sin la mediación de su apoderado y, por ende, las mismas fueron aportadas sin acreditar el derecho de postulación.

2.- Del recurso de reposición

Adujo la apoderada de la parte demandada que no resulta viable pedir que quienes ejercieron el derecho de compra de forma directa, hubiesen actuado a través de apoderado, pues ello no lo exige el artículo 414 del C.G.P. y, en todo caso, dadas las sanciones derivadas del incumplimiento en el pago, se acordó entre la apoderada y aquellos demandados que querían ejercer su derecho de compra, que cada uno de los interesados suscribiría el respectivo documento, coadyuvado por la abogada.

De otra parte, consideró que, como quiera que algunos de los demandados han tenido la intención de compra y en la demanda se omitió el requisito relacionado con la cuantía del bien, el valor del bien debe ser fijado conforme al artículo 24 de la Ley 1450 de 2011, es decir, el de su valor catastral incrementado en un sesenta por ciento.

3.- Del Traslado al recurso de reposición

El apoderado de la parte demandante, solicitó no se conceda el derecho de compra invocado por algunos de los demandados, pues mediante auto del 24 de enero de 2020 se dictó la providencia que ordenó la venta en pública subasta del inmueble objeto de la división y los escritos allegados al plenario, solicitando el ejercicio del derecho de compra, fueron allegados de forma extemporánea.

3.- CONSIDERACIONES

Como un primer tema a enfatizar, es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

Por consiguiente, se observa que la discusión a tratar en esta providencia se centrará en determinar si, para ejercer el derecho de compra de que trata el artículo 414 del C.G.P., los comuneros interesados deben actuar a través de su apoderado, o si, por el contrario, el ejercicio de este derecho puede ser adelantado de forma directa por cada uno de los interesados.

En tal orden de ideas, resulta útil recordar que el derecho de postulación o *IUS POSTULANDI*, ha sido definido por la Honorable Corte Suprema de Justicia como “uno de los presupuestos inescindibles para la validez de las peticiones, nulidades procesales y los recursos judiciales, según el cual las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar-Arts. 73 del C.G.P. y 25 del decreto 196 de 1971”¹.

En similares términos, la Honorable Corte Suprema de Justicia explicó que:

“El artículo 229 de la Constitución Política establece como derecho fundamental de toda persona, el del acceder a la administración de justicia, dejando a la ley la regulación de los casos en los que el interesado puede hacerlo sin la representación de un abogado.

De esa manera, cuando el legislador precisa las causas en las que se requiere acudir a la justicia por intermedio de un profesional del derecho, que en el ordenamiento patrio son la mayoría, surge el denominado “derecho de postulación”, entendido como “el que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona” (DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Teoría General del Proceso. Séptima Edición. 1979. Pág. 346).

Así las cosas, la capacidad para comparecer al proceso cuando no se es abogado y así lo exige la ley, “legitimatío ad processum”, impone a las partes o a los demás intervinientes, la designación de un mandatario judicial a través de un poder especial, para ese específico asunto, o uno general, acatando las formalidades previstas para uno u otro.

Sobre el tema, la Sala tuvo la oportunidad de señalar:

“[E]n el nivel superior de nuestro ordenamiento jurídico se estatuye que se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y que ‘la ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado’ (art. 229 Constitución Política), de lo cual se infiere que por regla general la actuación de los asociados ante la jurisdicción exige la intermediación de un apoderado o representante, lo cual constituye el llamado derecho de postulación (jus postulandi), encaminado al logro de la justicia como fin supremo del Derecho y al amparo de una adecuada defensa de sus derechos (...) En ese sentido, en el orden legal, el Estatuto Procesal Civil vigente ha contemplado, con fundamento en lo prescrito por el art. 40 de la anterior Constitución Política, coincidente con la norma superior en vigor antes transcrita, que ‘las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa’ (art. 63), mandato éste de índole imperativa y, por ende, de obligatorio cumplimiento (art. 6° ibídem)...” (CSJ AC, 23 Nov 2011, Rad. 2007-00081, reiterado el 8 Feb. 2013, Rad. 00102-01).

En tal orden de ideas, es dable concluir que la posibilidad de actuar en un juicio como parte, se condiciona, en consecuencia, al llamado derecho de postulación, el cual se ejerce para obrar en un proceso como profesional del derecho, personalmente o como mandatario de otra persona (art. 73, C.G.P.); este requisito

¹ Ver Providencias AC4423-2018 (2012- 00072-01), AC3619-2020 (2005-00244-01), AL2778-2019 y AL4498-2019, entre muchas otras.)

específico de aptitud o cualificación profesional, incluso se relaciona con el carácter técnico del litigio, pues el legislador consideró que la intervención directa de las partes, cuando no son abogados “reduciría las posibilidades de éxito de sus reclamaciones, violándose su debido proceso.”²

Siendo así, resulta claro que ILDUARA PEÑA GUERRA (fl. 249 y 250), CARLOS ARTURO GIL ACEVEDO (fl. 251), JOSÉ MAURICIO GIL BELLO (fl. 252), ALVARO OVALLE RODRIGUEZ (253 y 254), ALEXANDER LEMOS RUIZ (fl. 255), LUIS CARLOS MÉNDEZ MARTÍNEZ (FL. 256), RAFAEL GIL ACEVEDO (FL. 256) y LUIS CARLOS VARGAS OLMOS (fl. 258) pretendieron litigar en causa propia a pesar de encontrarse imposibilitados para hacerlo, pues dicha actuación les estaba vedada bajo los apremios del artículo 25 del Decreto 196 de 1971 (*Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía*), según el cual: «Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto».

En efecto, dentro de las excepciones para litigar en causa propia, contempladas en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, se observa que ninguna de las causales allí previstas se encuadra dentro en este asunto, en razón a que esta litis no corresponde a alguna de estas hipótesis: «1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2. En los procesos de mínima cuantía. 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral. 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley».

En ese orden, como el proceso de la referencia se trata de un proceso divisorio *ad valorem* de mayor cuantía, los memoriales aportados no fueron allegados junto a alguna seña o firma de que aquellos si habían sido discutidos y coadyuvados por su apoderado como lo afirman y, atendiendo a que este tipo de asuntos no se encuentra enlistado dentro de las citadas excepciones, en principio habría de mantenerse el auto recurrido, pues cualquier memorial [incluidos los recursos y cualquiera de los actos procesales presentados dentro del mismo] debía presentarse por conducto de apoderado judicial para ser tramitado, pues así lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso y las demás normas especiales aplicables al caso.

No obstante, si bien la decisión recurrida se encuentra ajustada a derecho, sea el momento oportuno para señalar que el recurso de reposición que hoy nos ocupa, fue presentado en oportunidad por el apoderado de quienes presentaron su solicitud de derecho de compra, lo que implicaría que dichos actos procesales fueron convalidados posteriormente, por quien sí tiene el derecho de postular actuaciones en nombre de los demandados, para ejercer el derecho de compra con base al artículo 414 del C.G.P., haciendo por ende procedente, en esta oportunidad procesal, dar trámite al ejercicio de la opción de compra del predio objeto de división.

En efecto, no puede perderse de vista que, negar el derecho a ejercer la opción de compra en esta oportunidad procesal, aun cuando se tiene acreditado que el mismo se ejerció dentro de la oportunidad de que trata el artículo 414 del C.G.P. (pues los diferentes memoriales fueron radicados el 30 de enero de 2020, es decir dentro de la ejecutoria del auto que ordenó la venta en pública subasta del predio materia de esta litis) y los memoriales en tal sentido, fueron convalidados por la hoy reposicionista en su calidad de apoderada de ILDUARA PEÑA GUERRA, CARLOS ARTURO GIL ACEVEDO, JOSÉ MAURICIO GIL BELLO, ALVARO OVALLE RODRIGUEZ, ALEXANDER LEMOS RUIZ, LUIS CARLOS MENDEZ MARTINEZ RAFAEL GIL ACEVEDO y LUIS CARLOS VARGAS OLMOS, se tornaría en un exceso ritual manifiesto.

² Providencia AC3619-2020

Ahora bien, visto que, para proceder a definir cuál es el justiprecio que ha de consignarse por quienes ejercieron el derecho de compra, se requiere determinar el avalúo del predio materia de esta litis, se hace necesario requerir a las partes de este litigio para que, de conformidad con el artículo 411 del C.G.P. en concordancia con el artículo 444 *ibídem*, adelanten las diligencias pertinentes a fin de realizar el avalúo del predio objeto de la división.

En tal orden de ideas, se repondrá el ordinal CUARTO del auto calendado el 13 de febrero de 2023 para, en su lugar, dar trámite al derecho de compra invocado por los demandados antes reseñados.

En relación con el recurso de apelación subsidiariamente impetrado, el mismo se denegará por sustracción de materia.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el ordinal **CUARTO** del auto calendado el 13 de febrero de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al derecho de compra invocado por ILDUARA PEÑA GUERRA, CARLOS ARTURO GIL ACEVEDO, JOSÉ MAURICIO GIL BELLO, ALVARO OVALLE RODRIGUEZ, ALEXANDER LEMOS RUIZ, LUIS CARLOS MENDEZ MARTINEZ RAFAEL GIL ACEVEDO y LUIS CARLOS VARGAS OLMOS y auspiciado por su apoderada, con fundamento en el artículo 414 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE Y A LA DEMANDADA, para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, procedan a dar impulso al proceso adelantando el trámite del avalúo correspondiente al bien materia de la división, de conformidad con el artículo 411 del C.G.P. sea ello a través de acuerdo entre las partes, como lo autoriza la norma, o de ser el caso, siguiendo para ello alguna de las formas dispuestas en el artículo 444 *ibídem*. Por tanto, se requiere con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36db585e600c38ce2d83e3d0f7129b6c73ec9d08b12f2a48c544e1d8584f6f4c**

Documento generado en 26/07/2023 11:45:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>